SENTENCIA - EXPROPIACIÓN
RAD. 11001310300420180052100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Agotados los trámites propios de la instancia y en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda ni objeción al avalúo presentado por la demandante del predio objeto de expropiación, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del presente tramite

I.- ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ E.S.P.,** mediante apoderado promovió demanda de **EXPROPIACIÓN** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL DE JESÙS ARCILA VELEZ**, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°.- Que se decrete por causa de utilidad pública e interés social la expropiación a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., y para la ejecución del Proyecto denominado "**ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE" cuya área requerida por la empresa actora es de tres (3) metros cuadrados (m2 que hace parte del Lote 14 MZ D ubicado en la KR 113 F BIS No. 69 C - 44 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con cédula catastral No.106401950900000000 y CHIP AAA0140PHAW, de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL DE JESÙS ARCILA VELEZ , los linderos y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda.

2°.- Que se ordene en la sentencia la cancelación de cualquier gravamen hipotecario o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318810.

4º.- Que se tenga como indemnización el valor del avalúo comercial practicado al inmueble materia de expropiación en la etapa de negociación directa con la EAAB ESP, correspondiente a $398.550 m/cte por concepto de terreno en zona de manejo y preservación ambiental, a razón de $132.850 m/cte el metro cuadrado, valor fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia -LOMPROCOL- según informe de avalúo comercial urbano No. 046 del 27 de noviembre de 2017.

II.- CAUSA PETENDI:

1°.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ E.P.S., Empresa Industrial y Comercial del Orden Distrital, de conformidad con el Acuerdo No. 15 de septiembre de 2013, creada mediante Acuerdo 6 de 1996, indica que bajo sus estatutos le corresponde la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Distrito Capital de Bogotá y la Sabana de Bogotá así como sus zonas de influencia, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 declaran de utilidad publica e interés social la adquisición de inmuebles para la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos y se autoriza su adquisición a través de enajenación voluntaria o de expropiación cuando sean requeridos para tales propósitos.

2°.- Que por Resolución Nº 0145 del 17 de febrero de 1998 se declaro de utilidad e interés social la zona para la ejecución del proyecto denominado "ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE" que dentro de los predios requeridos para las obra se encuentra el Lote 14 MZ D ubicado en la KR 113 F BIS No. 69 C - 44 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ya que el

mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución arriba citada.

III.- TRAMITE DE LA DEMANDA

1- Mediante proveído del 27 de septiembre de 2018 se admito la presente demanda -fol.142-, por auto del 25 de octubre de 2018 - fol. 148- se ordenó en los términos del art. 108 del C.G.P., el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL DE JESÙS ARCILA VELEZ, realizándose las publicaciones respectivas -fol. 162-

2.- El 28 de agosto de 2019, comparece al proceso el señor CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA quien señala que adquirió los derechos herenciales y gananciales a titulo universal de los herederos del fallecido SAMUEL DE JESÙS ARCILA VELEZ, para lo cual arrima copia de la Escritura Pública No. 2857 del 16 de 2014 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, en donde consta la citada venta entre ANA LUCIA CEBALLOS URIBE en calidad de vendedora y cónyuge sobreviviente y como comprador el citado señor CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA - fol. 164/173-, así las cosas se presenta la sucesión procesal en los términos del art. 68 del C.G.P., por lo tanto se tiene como demandado al señor CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA.

E n escrito del 11 de septiembre de 2019 - fol. 174 a 179- el citado señor CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA arrima contestación a través de abogado, sin embargo en dicha oportunidad no se anexó poder otorgado por el interesado al profesional del derecho habiéndosele requerido para que en el término señalado lo hiciera para dar por contestado el libelo genitor como obra en proveído de fecha 16 de octubre de 2019 - fol. 182- sin que cumpliera con ello ,razón por la que no se tuvo en cuenta la contestación adosada.

Para proveer de fondo el presente asunto se realizan las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Se comienza por puntualizar que en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

2.- Definida la expropiación como "una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa..." (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública, fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

3.- Así pues, que ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y sin que se hubiere objetado el avalúo presentado por la demandante respecto de la porción del predio objeto de esta acción y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del

CGP, ordenándose la entrega al interesado y adquirente de los derechos sucesorales los dineros consignados oportunamente por la actora por concepto del avalúo el 30 julio 2019 por valor de $398.550.oo , como aparece a folio 181, una vez acredite haberse adjudicado a su favor el inmueble al cual se refiere la pretensión primera de la demanda,.-

Y Al no haber sido objetado el avaluó presentado por la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA así haberse efectuado el consignado de la indemnización en fecha anterior a la entrega y cumpliendo con los requisitos del art. 399 del CGP., no hay lugar a indexación de la misma

Ante el Juzgado pues, se ha agotado el procedimiento de que trata el título III del C.G.P, con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887).

V.- D E C I S I Ò N

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- R E S U E L V E:

1º. - Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra de los herederos del demandado fallecido, señor **SAMUEL DE JESÙS ARCILA VELEZ** , la expropiación un lote de terreno cuya arrea es de **de tres (3) metros cuadrados (m2) que hace parte del Lote 14 MZ D ubicado en la KR 113 F BIS No. 69 C - 44 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con cédula catastral No.106401950900000000 y CHIP AAA0140PHAW , predio determinado por sus linderos y coordenadas en la pretensión primera de la demanda y documental aportada.

2º.- Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble.

3º.- Se ordena pagar a favor de quien acredite en juicio de sucesión habérsele adjudicado sus bienes la indemnización de que trata el Art. 62, nùm. 6 de la Ley 388 de 1987.

4º.- Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

5º. Sin costas

Notifiquese

El Juez,

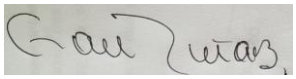

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.49
Hoy,14 de agosto de 2020
La sria.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

SENTENCIA - EXPROPIACIÓN
RAD. 11001310300420180052100